

Los Recursos Extraordinarios: Casación y Queja

Tema 27 · Derecho Procesal Civil · Vicente Ferrandis Belinchón

Estudio pormenorizado del recurso de casación civil —reformado por el [Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio](#)— y del recurso de queja, con análisis de sus funciones, motivos, competencia y tramitación procedimental.



Sumario y estructura del tema

01

I. Introducción

Concepto y caracteres de los recursos extraordinarios. Conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva.

02

II. El Recurso de Casación

Retos, motivo único, resoluciones recurribles, competencia y procedimiento completo.

03

III. El Recurso de Queja

Concepto, caracteres, procedimiento y resolución del recurso de queja frente a la denegación de casación.

 Este tema es de alta incidencia en exámenes de desarrollo y tipo test. Se recomienda dominar los cuatro supuestos de interés casacional, el sistema de competencia dual TS/TSJ y el iter procedimental completo.

Concepto y caracteres de los recursos extraordinarios

Los recursos extraordinarios se distinguen de los ordinarios por la concurrencia simultánea de tres atributos esenciales que los definen:

Devolutivos

Siempre ha de conocer un órgano judicial **distinto y superior** al que emitió la resolución impugnada. Nunca el mismo tribunal que la dictó.

Resoluciones tasadas

Solo caben **contra las resoluciones legalmente estipuladas**. No cualquier resolución es susceptible de recurso extraordinario, sino únicamente las expresamente previstas en la ley.

Motivos tasados

Únicamente pueden interponerse **por causas taxativamente previstas** en la ley. La amplitud de motivos de los recursos ordinarios desaparece en los extraordinarios.

El **derecho a los recursos** es una manifestación del [derecho fundamental a la tutela judicial efectiva](#) (art. 24 CE). Sin embargo, el número, formulación y procedimiento de cada recurso constituye en España una cuestión de **legalidad ordinaria**, por lo que el legislador goza de amplio margen de configuración.

La reforma de 2023 y la restricción de la casación clásica

El legislador del año 2000 —reforzado por el de 2023— operó una **profunda transformación** de los recursos extraordinarios, con una evidente restricción de la casación civil clásica. La norma clave es el [Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio](#), que instauró el nuevo recurso de casación vigente.

Lo que la casación NO es

No es una «segunda apelación». No es una «tercera instancia». No es una revisión general de los hechos ni una nueva valoración probatoria ilimitada.

Lo que la casación SÍ es

Un recurso extraordinario reservado a asuntos de gran envergadura donde quede comprometido el **interés casacional**, el **interés notorio** o la tutela judicial civil de un **derecho fundamental susceptible de amparo**.

 Error frecuente en examen: confundir la casación con una tercera instancia o con la apelación ampliada. La casación no revisa los hechos libremente, sino el «juicio jurídico» ante infracciones normativas con transcendencia casacional.

Justificación del sistema de filtros: razones de fondo

El sistema de filtros de acceso a la casación no es arbitrario. El legislador los justifica en razones sólidas que conviene comprender para entender el recurso:

Recursos judiciales limitados

El Tribunal Supremo no puede asumir un número ilimitado de asuntos. Permitir una casación abierta generaría una **parálisis institucional** y dilaciones injustificadas para los asuntos realmente importantes.

Justicia procesal

Si los asuntos irrelevantes ocupasen la misma posición que los trascendentes, los más importantes sufrirían una dilación injustificada. Como afirma Séneca: *«Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía»*.

Unificación jurisprudencial

La igualdad ante la Ley exige que el mismo tribunal otorgue respuestas homogéneas ante casos similares, garantizando la **seguridad jurídica** y la interdicción de la arbitrariedad.

Seguridad jurídica

Es necesario un techo judicial: los justiciables deben conformarse con una respuesta última, pues no puede mantenerse *ad infinitum* la judicialización de los conflictos.

El problema del «forzamiento» casacional

Las estadísticas muestran que son muchos los justiciables que provocan un «**forzamiento**» en sus casaciones, deformando la realidad sustantiva y procesal para encontrar en su caso concreto el anhelado «**interés casacional**», buscando una nueva sentencia acorde a sus intereses particulares y alejada de la filosofía casacional.

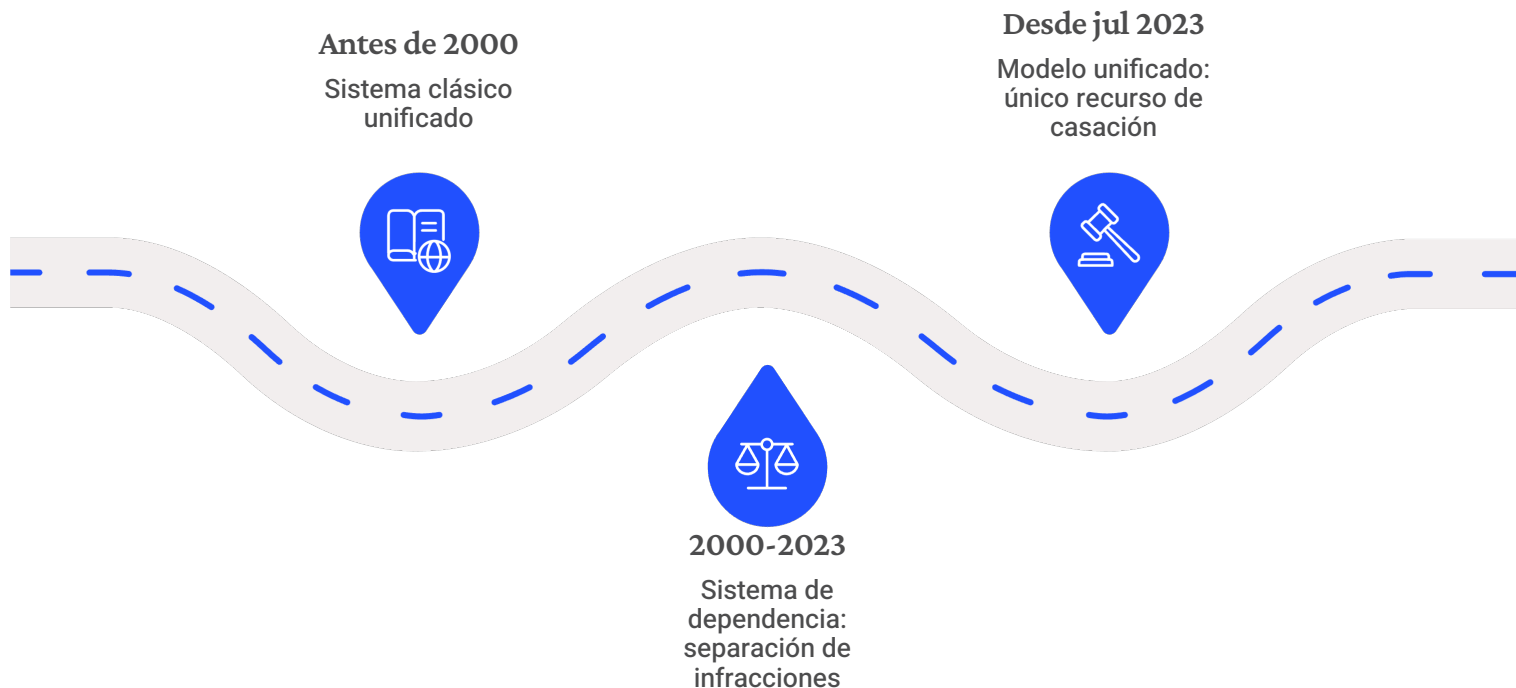
Consecuencias del abuso casacional

- Impacto económico, social y jurídico devastador sobre asuntos donde realmente se ha vulnerado la tutela judicial de derechos fundamentales.
- Dilación perjudicial para los casos con auténtico interés casacional o notorio.
- Dificultad de detección *ab initio*: no resulta posible arbitrar un sistema seguro de identificación prematura de las casaciones infundadas.
- Una vez superado el filtro inicial, todas las casaciones —prosperen o no— generan idéntico trasiego jurídico.

⊗ La gran dificultad del sistema es la apreciación **tardía** de las casaciones infundadas. Las casaciones artificiosas, encubiertas o falaces solo se detectan al final del procedimiento, tras consumir recursos judiciales equivalentes a las fundadas.

El retorno al modelo unificado (reforma de 2023)

Ante la imposibilidad de que una sola Sala del TS afronte el ingente número de casaciones sin incurrir en dilaciones perniciosas, el legislador del año 2023 tomó una decisión estructural de gran relevancia: volver al **binomio clásico** de integración en una misma y única casación de las infracciones procesales y materiales.



La Sala Primera del Tribunal Supremo conoce, desde julio de 2023, de ambas modalidades —material y procesal— en un **único recurso de casación**, sin el viejo sistema de «dependencia» o «subordinación» en la fase de acceso que estuvo vigente desde el año 2000.

Las tres funciones de la casación moderna

La casación tiene al menos tres retos o funciones elementales que deben equilibrarse convenientemente, pues ninguna goza de trascendencia tal que deba absorber o desmerecer la virtualidad de las otras:



Función Nomofiláctica

Protección del ordenamiento jurídico (*ius constitutionis*). Revisión del «juicio jurídico», preservando los hechos inalterados. Defensa de la legalidad sustantiva y procesal.



Función Tuitiva

Protección de los derechos de los litigantes (*ius litigatoris*). Constituye el punto de partida de todo acceso a la casación: la expectativa de satisfacción jurídica personal.



Función Integradora

Creación, consolidación o modificación justificada de jurisprudencia que complementa el ordenamiento jurídico según el [art. 1.6 del Código Civil](#). La más relevante del TS.

- 📄 La reforma de 2023 refuerza especialmente la función integradora con la instauración del motivo único de «**interés casacional**» o «**interés notorio**» para toda infracción normativa.

Función nomofiláctica: protección del ordenamiento

La función nomofiláctica ha de identificarse con la **exclusiva protección de la norma jurídica**. En sede casacional solo puede revisarse el «juicio jurídico», permaneciendo los hechos fijos, inalterados e incuestionados durante todo el recorrido procedimental.

La «falacia» de la separación absoluta

Llevar la nomofilaxis al extremo de imposibilitar toda nueva valoración fáctica ha sido calificada por la doctrina procesalista como una «**falacia**»: el hecho empírico, aislado de toda calificación jurídica, carece de valor casacional. La función jurisdiccional positiva del TS —cuando revierte la respuesta judicial— conlleva en la práctica un nuevo juicio jurídico *inescindible* de una también nueva valoración fáctica. No cabe pretender que el TS asuma una interpretación pura del Derecho, desprovista de toda conexión con una concreta realidad fáctica que es precisamente la que dota de sentido y otorga interés objetivo a la lógica casacional moderna.

Alcance de la protección normativa

La función nomofiláctica abarca todo el ordenamiento jurídico:

- Preceptos constitucionales
- Normas incorporadas en la pirámide normativa
- Costumbre y principios generales del Derecho

Se protege la norma frente a: (i) inobservancia culposa; (ii) negligente selección de la norma aplicable; (iii) flagrante contravención, siempre que la norma infringida sea suficientemente trascendente para modificar el sentido del fallo.

Función tuitiva: protección de los litigantes

La función tuitiva o de protección de los derechos de los litigantes (*ius litigatoris*) ha quedado relegada y subordinada ante las funciones nomofiláctica e integradora —probablemente por su afectación privada— siendo, sin embargo, el **punto de partida** de todo acceso a la casación.

Mecha del recurso extraordinario

La legítima expectativa de satisfacción jurídica particular se erige casi siempre en la «*mecha que prende la llama*» del recurso extraordinario. Es muy improbable que un justiciable emprenda una casación sin esta esperanza de «reparación», con la sola motivación —quijotesca— de proteger la norma o crear jurisprudencia.

Proyección pública de lo privado

Con ocasión de la tutela particular, el TS puede proteger la concreta parcela del ordenamiento jurídico lesionada y crear, secundar o modificar jurisprudencia. Sin litigantes dispuestos a emprender el recorrido casacional en defensa de sus derechos, ninguna de las proyecciones públicas de la casación podría manifestarse.

Función integradora: creación de jurisprudencia

La función más relevante del TS es la de creación, consolidación o modificación justificada de una jurisprudencia que complemente el ordenamiento jurídico. El [art. 1.6 del Código Civil](#) establece que «*la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*».

Creación judicial del Derecho

En la ardua tarea de interpretación del Derecho se produce en ocasiones una verdadera **recreación o creación judicial del Derecho**, que genera una coexistencia —no siempre pacífica— entre el Derecho legislado (procedente del Poder legislativo) y el Derecho judicial (procedente del Poder judicial).

El problema de la legislación «lábil»

El Derecho legislado en la postmodernidad es, además de sobreabundante: **móvil, cambiante, fluido, lábil, dúctil e inestable**. Esta fugacidad dificulta la consolidación de un cuerpo jurisprudencial estable, pero no exime al TS de su función unificadora incluso sobre leyes de corta vigencia.

Eficacia erga omnes

Solo al TS —compuesto por un número restringido de Magistrados— corresponde adoptar decisiones unívocas de capital relevancia, que gozarán de una eficacia interpretativa *erga omnes*, sirviendo de precedente para conflictos futuros sobre casos similares.

El motivo único de casación

La reforma operada por el [Real Decreto-ley 5/2023](#) instaura un nuevo y disruptivo modelo de casación fundado en un único motivo:

«La infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra [«interés casacional»](#) o [«interés notorio»](#)»

Este motivo único integra, en una sola casación, tanto las infracciones sustantivas como las procesales, superando la antigua fragmentación del sistema. Sin embargo, existe una excepción de gran importancia:

- ✔ **Excepción al requisito del interés casacional:** según el [art. 477.2 in fine LEC](#), *«podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional»*.

Asimismo, el [art. 477.5 LEC](#) establece expresamente que *«la valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones»*.

Resoluciones recurribles en casación

Serán recurribles en casación las siguientes resoluciones, conforme a la [LEC](#):

1

Sentencias de segunda instancia de las Audiencias Provinciales

Las que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la Ley, deban actuar como órgano colegiado. Se excluyen las pronunciadas por un órgano **unipersonal** en apelaciones de juicios verbales por razón de la cuantía ([art. 82.2.1º LOPJ](#)).

2

Autos y sentencias sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras

Dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de Tratados y Convenios internacionales, Reglamentos de la UE u otras normas internacionales cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

3

Sentencias de las Audiencias Provinciales en materia de propiedad industrial

Las dictadas en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa en materia de propiedad industrial dictadas por la **Oficina Española de Patentes y Marcas**.

Los cuatro supuestos de interés casacional: mapa general

El recurso de casación puede acceder al Tribunal Supremo a través de cuatro vías o llaves de acceso, según la situación jurisprudencial concurrente:

1. INTERÉS CASACIONAL



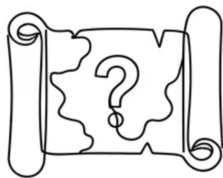
Jurisprudencia consolidada y contrariada

2. INTERÉS CASACIONAL



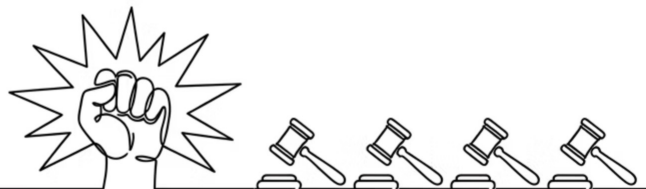
Jurisprudencia convulsa

3. INTERÉS CASACIONAL



Jurisprudencia inexistente

4. INTERÉS NOTORIO



Jurisprudencia uniforme

Los tres primeros supuestos constituyen el «interés casacional» clásico; el cuarto es el novedoso «interés notorio» introducido por la reforma de 2023, definido en el [art. 477.4 in fine LEC](#).

Los tres supuestos de «interés casacional»

1

Jurisprudencia consolidada y contrariada

Cuando la resolución recurrida **se oponga a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo**. Es el supuesto más clásico y frecuente: existe jurisprudencia establecida que el tribunal inferior ha desatendido o contradicho.

2

Jurisprudencia convulsa o poco pacífica

Cuando la resolución recurrida resuelva puntos sobre los que exista **jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales**. La divergencia de criterios entre Audiencias justifica la intervención unificadora del TS.

3

Jurisprudencia inexistente o ausente

Cuando la resolución recurrida aplique normas sobre las que **no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo**. El TS aprovecha para sentar por primera vez la doctrina sobre esa norma.

❗ Estos tres supuestos aparecen regulados en el [art. 477 LEC](#). En examen suelen preguntarse tanto en formato de test (identificar el supuesto correcto) como en desarrollo (explicar y diferenciar los tres).

El «interés notorio»: el cuarto supuesto novedoso

La reforma de 2023 introduce el concepto de «[interés notorio](#)» como cuarto supuesto habilitante del acceso a la casación, dotado de entidad propia y diferenciada del «interés casacional» clásico.

Supuesto de «interés notorio»

Jurisprudencia uniforme: Cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de **interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal**.

El [art. 477.4 in fine LEC](#) concreta qué debe entenderse por «interés general»: *«cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso»*.

- ❑ A diferencia del «interés casacional», el «interés notorio» no requiere contradicción jurisprudencial previa. Basta con que la cuestión tenga impacto colectivo o afecte potencialmente a un gran número de situaciones.

Tres matizaciones esenciales al motivo único

El [art. 477, apartados quinto y sexto, LEC](#) establece tres matizaciones de capital importancia que condicionan la interposición y admisión del recurso:

I. Imposibilidad de valoración de prueba y fijación de hechos

La valoración de la prueba y la fijación de hechos **no podrán ser objeto de recurso de casación**, salvo **error de hecho patente e inmediatamente verificable** a partir de las propias actuaciones. Esta excepción es de interpretación estricta.

II. Denuncia previa de la infracción procesal en las instancias

Cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales, será **imprescindible acreditar** que, de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción fue denunciada en la instancia correspondiente y, de haberse producido en la primera instancia, la denuncia fue reproducida en la segunda.

III. Petición de subsanación de la infracción procesal

Si la infracción procesal hubiere producido un **defecto subsanable**, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia u instancias oportunas antes de alegar el vicio en casación.

El interés casacional autonómico: TSJ como órgano competente

El motivo único de casación opera también en el ámbito autonómico. El fundamento constitucional reside en el [art. 149.1.8 CE](#) (competencia estatal sobre legislación civil, sin perjuicio del Derecho foral) y el [art. 152.1 CE](#) (el TSJ culmina la organización judicial autonómica).

Cuatro supuestos de interés casacional autonómico

1. **Jurisprudencia autonómica consolidada y contrariada:** la sentencia recurrida se opone a doctrina jurisprudencial del TSJ sobre normas de Derecho especial autonómico.
2. **Jurisprudencia autonómica convulsa:** existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales que afecta a normas de Derecho especial autonómico.
3. **Jurisprudencia autonómica inexistente:** no existe doctrina del TSJ sobre normas de Derecho especial autonómico aplicadas.
4. **Interés notorio autonómico:** la cuestión es de interés general para la interpretación uniforme de la ley autonómica (mismo criterio del [art. 477.4 in fine LEC](#)).

Bifurcación competencial

El TS unifica la doctrina sobre **legislación estatal, nacional o general**. Los TSJ de las CCAA unifican la doctrina sobre **Derecho Civil, Foral o Especial propio** de su Comunidad, siempre que así lo prevea el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Competencia y simultaneidad de recursos

La regla general en materia de competencia aparece en el [art. 478 LEC](#). El conocimiento del recurso de casación corresponde a la [Sala Primera del Tribunal Supremo](#), con la excepción de los recursos basados en Derecho foral o especial autonómico, que corresponden a las [Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia](#).

Dos singularidades relevantes en cuanto a la competencia

Preferencia del TSJ en caso de simultaneidad

Cuando la misma parte interponga recursos de casación contra una misma sentencia ante el TS y ante el TSJ, se tendrá por no presentado el primero de ellos en cuanto se acredite esta circunstancia ([art. 478.2 LEC](#)). Clara preferencia del recurso autonómico frente al estatal.

Competencia exclusiva del TS en vulneraciones constitucionales

El TS ostenta competencia exclusiva para casaciones fundadas en infracción de preceptos constitucionales. El [art. 5.4 LOPJ](#) es taxativo: «*En todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Supremo*».



La superposición de TS y TC para conocer de derechos fundamentales vulnerados genera disfuncionalidades: el TS es el último bastión del Poder Judicial, pero el TC tiene la última palabra en materia de derechos fundamentales a través del recurso de amparo.

Interposición del recurso de casación: requisitos y plazos

El recurso de casación habrá de interponerse ante el mismo Tribunal que dictó la resolución impugnada —Tribunal *a quo*— dentro del [plazo de veinte días](#) contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

Requisitos que verifica el Letrado/a de la Administración de Justicia ([art. 479.2 LEC](#))

1 Resolución recurrible

La resolución impugnada debe ser susceptible de recurso de casación, es decir, debe tratarse de alguna de las tres categorías enumeradas anteriormente.

2 Plazo de veinte días

El recurso debe haberse formulado dentro del [plazo de veinte días](#) desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3 Denuncia previa en la instancia (para infracciones procesales)

Si el recurso se funda en infracción de normas procesales, debe acreditarse que, de haber sido posible, se formuló la previa denuncia y, en su caso, el intento de subsanación en las instancias precedentes.

De cumplirse estos requisitos, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, en el [plazo de tres días](#), tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario, lo pondrá en conocimiento del tribunal, que dictará **providencia** (admisión) o **auto** (inadmisión) en el plazo de [diez días](#). Contra este auto de inadmisión **solo cabrá recurso de queja**.

Tramitación preferente: el procedimiento testigo

El [art. 479.3 LEC](#) establece una tramitación preferente para los recursos de casación frente a las **sentencias testigo**. Conviene conocer el concepto de procedimiento testigo para entender esta previsión:

Concepto de procedimiento testigo

Es un instrumento procesal que permite tanto al juez —de oficio— como a los afectados por desavenencias repetitivas —a instancia de parte— **suspender el proceso en curso** a la espera de que se resuelva otro similar, denominado «procedimiento testigo», «líder», «piloto» o «guía», con identidad sustancial de objeto respecto de condiciones generales de contratación.

Finalidad y tramitación preferente

Una vez concluido el procedimiento testigo con sentencia firme, los demás procesos suspendidos pueden:

- Pedir la extensión de efectos al proceso suspendido.
- Desistir para la prosecución del procedimiento originario.
- Proseguir el procedimiento suspendido.

La tramitación preferente de las casaciones frente a sentencias testigo garantiza la **tutela judicial efectiva** de todos los litigantes «en espera».

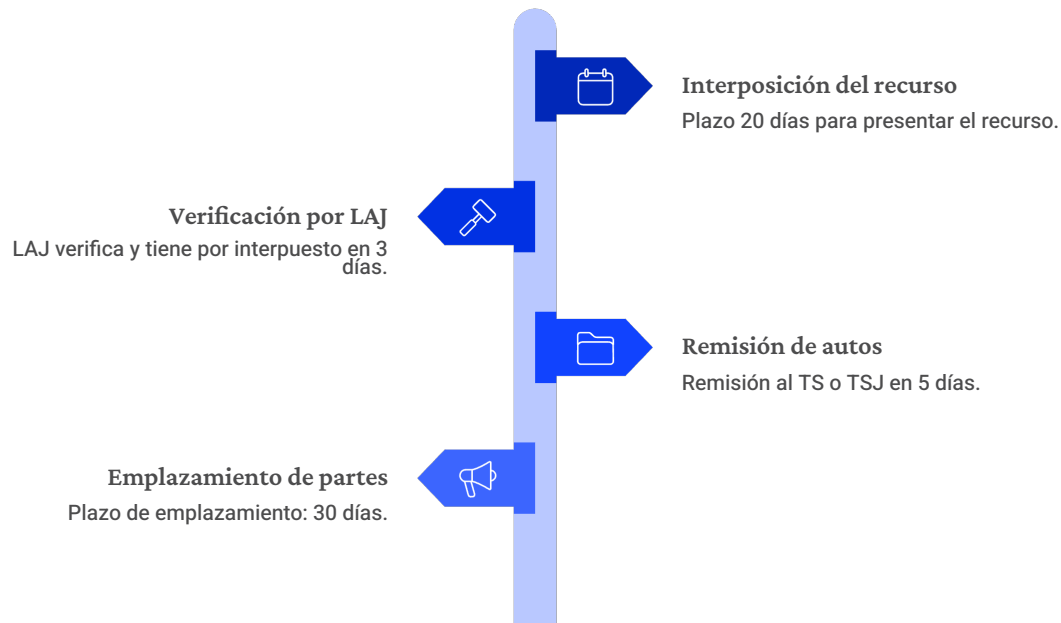
Contenido del escrito de interposición: ocho requisitos formales

La LEC establece, de forma casi pedagógica, una serie de normas formales cuyo incumplimiento condiciona la admisión del recurso. El [art. 481 LEC](#) exige:

Nº	Requisito	Contenido exigido
1	Identificación del cauce	Especificar si el acceso es por interés casacional, interés notorio o tutela de derechos fundamentales susceptibles de amparo.
2	Modalidad de interés casacional	Si el cauce es el interés casacional, identificar cuál: jurisprudencia contrariada, convulsa o inexistente, con justificación de su concurrencia.
3	Norma infringida y doctrina solicitada	Expresar la norma procesal o sustantiva infringida, la doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala y los pronunciamientos sobre el objeto del pleito.
4	Un motivo por infracción	No pueden acumularse en un mismo motivo infracciones diferentes.
5	Proporcionalidad	Solo podrán denunciarse infracciones relevantes para el fallo; las que no alteren el resultado carecen de interés casacional.
6	Denuncia previa	Solo podrán denunciarse infracciones que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Audiencia Provincial.
7	Encabezamiento y desarrollo de cada motivo	Cada motivo iniciará con cita precisa de la norma infringida y resumen de la infracción; el desarrollo no podrá apartarse del encabezamiento.
8	Acompañamiento de sentencias	Copia de la sentencia impugnada y, cuando proceda, texto de las sentencias que sirvan de fundamento al interés casacional invocado; o razonamiento sobre inexistencia de jurisprudencia.

Remisión de autos y emplazamiento de partes

Una vez tenido por interpuesto el recurso, se inicia la fase de remisión al tribunal competente para su conocimiento. El régimen procedimental es el siguiente:



Remisión de los autos

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia remitirá todos los autos originales al Tribunal competente (TS o TSJ) dentro de los **cinco días** siguientes a la resolución que lo tenga por interpuesto, con emplazamiento de las partes por término de **treinta días**.

Consecuencias de la no comparecencia

Si el recurrente no comparece dentro del plazo de **treinta días**, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia declarará **desierto** el recurso, quedando firme la resolución recurrida. Si no pudiera obtenerse la certificación de sentencia, se efectuará igualmente la remisión de los autos.



La negativa o resistencia a expedir la certificación será corregida disciplinariamente. En caso necesario, la Sala de casación reclamará la certificación del/la Letrado/a de la Administración de Justicia que deba expedirla.

Decisión sobre la admisión del recurso

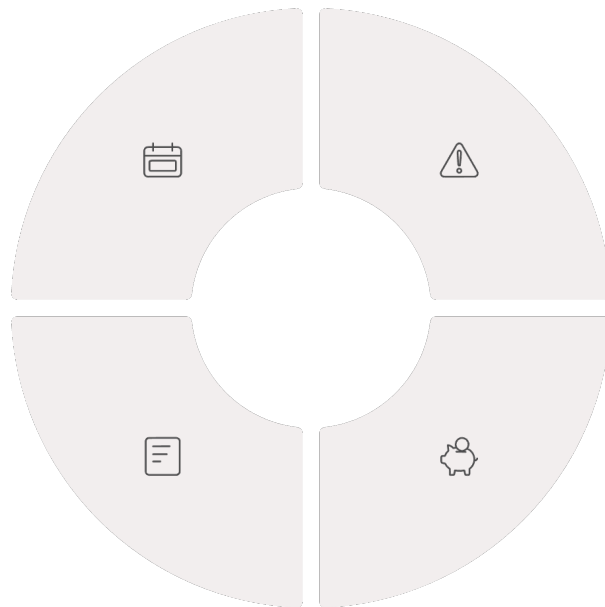
Una vez transcurrido el término de emplazamiento de **treinta días**, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia comprueba cuatro requisitos habilitantes de la admisión, conforme al **art. 483.1 LEC**:

Tiempo y forma

El recurso debe haberse interpuesto en tiempo (**20 días**) y en la forma legalmente prevista.

Requisitos del art. 449 LEC

Cumplimiento de requisitos especiales: satisfacción de rentas en procesos de lanzamiento, depósito en procesos de daños por circulación, y pago en procesos de comunidades de propietarios.



Denuncia previa

Para infracciones procesales: acreditación de la denuncia previa en la instancia, de haber sido posible.

Depósito para recurrir

Debida constitución del depósito de **50 euros** para recurrir.

Admisión e inadmisión: un punto sensible de la reforma

La forma en que se resuelve la admisión e inadmisión del recurso constituye uno de los puntos más controvertidos —y probablemente menos comprensibles— de la reforma:

Admisión → Auto razonado

La admisión del recurso se resuelve mediante **auto** que exprese las razones por las que el TS o TSJ debe pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Se refuerza la motivación en la admisión, que no provoca lesión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Inadmisión → Providencia sucintamente motivada

La inadmisión se resuelve mediante **providencia sucintamente motivada** que declarará la firmeza de la resolución recurrida.

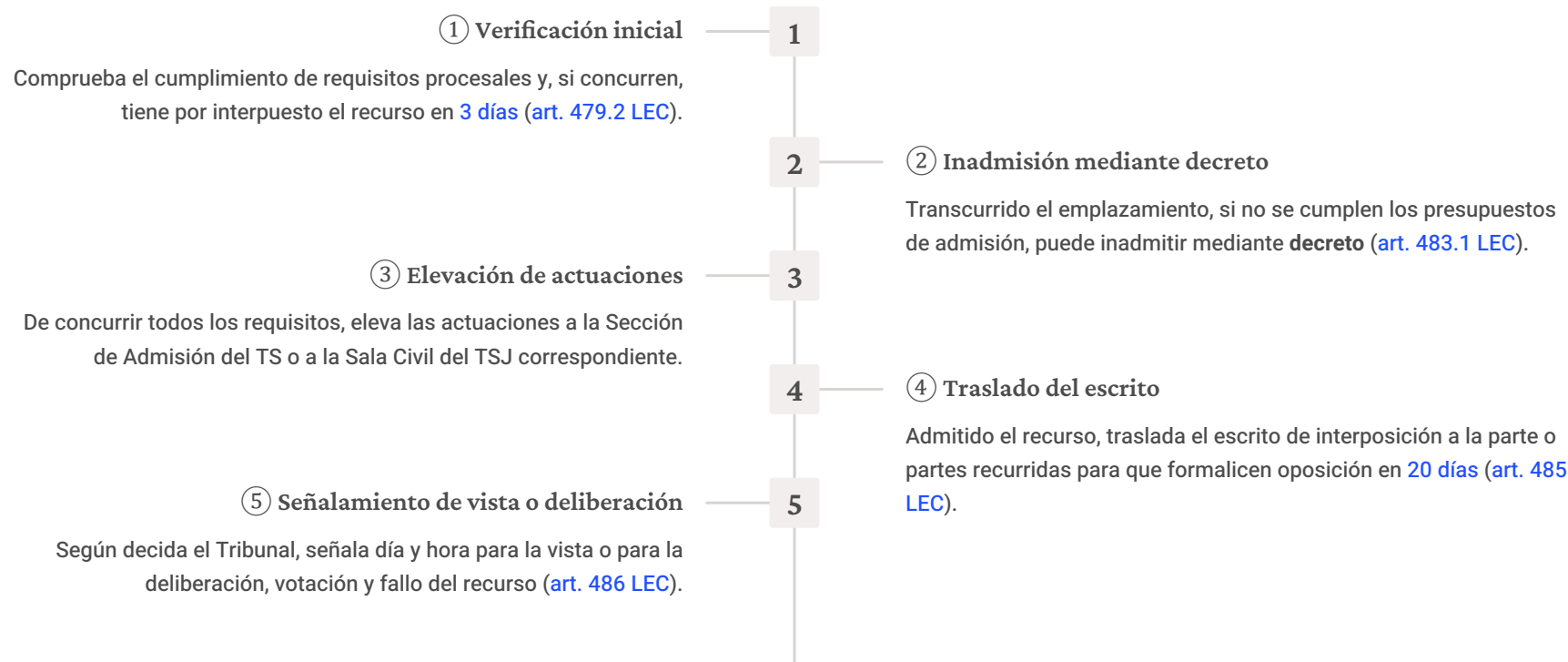
Se atenúa el razonamiento en la resolución denegatoria, lo que invierte la lógica habitual de acentuar el esfuerzo motivador precisamente ante la posible lesión del derecho al recurso.

- ⊗ Este punto es habitual en exámenes de desarrollo. El giro es contraintuitivo: mayor motivación en la admisión (que no lesiona derechos) y menor en la inadmisión (que sí puede lesionar el derecho al recurso). Contra la providencia o auto que resuelva sobre la admisión **no cabrá recurso alguno**.

Por razones de justicia redistributiva: si la causa de inadmisión no afectara más que a una o algunas de las infracciones alegadas, se resolverá mediante **auto la admisión del recurso respecto de las demás infracciones** que no se vean afectadas por aquella causa de inadmisión.

Nuevas funciones del Letrado/a de la Administración de Justicia

La reforma de 2023 atribuye nuevas funciones de gran calado al/la Letrado/a de la Administración de Justicia en el procedimiento casacional, en cinco momentos procedimentales diferenciados:



Deliberación, votación y fallo. Eventual vista oral

Una vez transcurrido el plazo de [veinte días](#) para la oposición, el procedimiento desemboca en la fase de decisión. El Tribunal puede optar entre dos vías:

Vista oral (potestativa del Tribunal)

Cuando el Tribunal lo considera conveniente para la mejor impartición de justicia, resolverá su celebración mediante **providencia** ([art. 486 LEC](#)). El desarrollo de la vista sigue este orden:

1. Informe de la parte recurrente.
2. Informe de la parte recurrida.
3. Si hay varias partes recurrentes: orden de interposición de los recursos.
4. Si hay varias partes recurridas: orden de comparecencias.

La Sala podrá indicar a los abogados el tiempo disponible y las cuestiones de especial interés.

Deliberación, votación y fallo (sin vista)

En caso de no considerarse necesaria la vista, la Sala señalará directamente día y hora para la **deliberación, votación y fallo** del recurso, que se resolverá por sentencia o, en su caso, por auto de reenvío.

- ☐ La concesión de la «última palabra» al recurrido responde a la lógica de proteger a quien ocupa el «rol» de parte aparentemente más desfavorecida en el proceso casacional.

La sentencia y el «auto de reenvío»: efectos de la resolución

El recurso de casación se decidirá por **sentencia**. Sin embargo, la reforma introduce como gran novedad el denominado coloquialmente «**auto de reenvío**», con importantes implicaciones:

Supuesto general: sentencia

El TS o TSJ dicta sentencia resolviendo el fondo del recurso. Se dictará dentro de los **veinte días** siguientes al de la finalización de la deliberación ([art. 487.2 LEC](#)).

Supuesto especial: auto de reenvío

Cuando existe **jurisprudencia contrariada** (doctrina establecida que la resolución impugnada contradice), el recurso podrá decidirse mediante **auto** que, casando la resolución recurrida, devuelve el asunto al Tribunal de origen para que dicte nueva resolución conforme a la doctrina jurisprudencial ([art. 487.1 LEC](#)).

Irrecurribilidad

Contra la sentencia o el auto que resuelva el recurso de casación **no cabrá recurso alguno** ([art. 487.4 LEC](#)).

Efecto limitado inter partes

Los pronunciamientos de la sentencia en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por sentencias distintas de la impugnada, aunque se hubieren invocado ([art. 487.5 LEC](#)).

Controversias del auto de reenvío

La «retroacción de las actuaciones» al momento de la quiebra jurisprudencial mediante el auto de reenvío plantea dos tensiones de fondo:

Tensión con la independencia judicial

La «imposición» del TS al órgano inferior de aplicar una doctrina jurisprudencial que este acaso no comparte supone, de algún modo, una alteración —cuando no forzamiento— de la independencia judicial constitucionalmente garantizada. El tribunal de origen queda vinculado a aplicar una doctrina que puede no compartir y que no puede cuestionar en este contexto.

Dilación innecesaria

La devolución al Tribunal *a quo* —en lugar de la resolución inmediata por el Tribunal *ad quem*— conlleva una dilación innecesaria de la respuesta casacional, contraria a la exigencia constitucional de un proceso sin dilaciones indebidas. El justiciable debe esperar a que el tribunal de origen dicte nueva sentencia, cuando el TS podría haberla dictado directamente.

Orden de resolución de las infracciones en casación

La posible vulneración de distintas normas jurídicas —tanto procesales como sustantivas— en una misma casación obliga a establecer un sistema lógico de prioridad en su conocimiento. La lógica procedimental es la siguiente:



Prioridad de la infracción procesal

La infracción procesal es **preferente** frente a la sustantiva porque su estimación provocará la revisión del propio procedimiento, lo que conlleva simultáneamente: (i) la subsanación de la norma procesal inobservada; y (ii) la eventual reparación pareada de la norma sustantiva desatendida en ese mismo procedimiento.

Prioridad de la retroacción sobre la resolución inmediata

La decisión que comporte «retroacción de las actuaciones» es preferente frente a la que conlleva resolución inmediata, por cuanto la vuelta al inicio de los tiempos procesales puede sanear no solo la unificación doctrinal solicitada, sino también otros extremos conflictivos.



Regla práctica para el examen: Cuando se denuncien distintas infracciones (procesales y sustantivas), la Sala resolverá en primer lugar el motivo o motivos cuya eventual estimación determine una **reposición de las actuaciones**.

III. RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja: concepto y naturaleza

El recurso de queja cierra —con sus dos únicos preceptos ([arts. 494 y 495 LEC](#))— la regulación de los recursos extraordinarios de la LEC. Se trata de un recurso con tres características definitorias:

Extraordinario

Cabe contra **resoluciones tasadas** (los autos denegatorios de la tramitación del recurso de casación) por **motivos concretos**. No es un recurso de alcance general.

Devolutivo

El Tribunal competente será siempre el **superior jerárquico** a aquel que dictó la resolución recurrida: precisamente el mismo que es competente para conocer del recurso de casación denegado.

Independiente

Puede interponerse **directamente** contra los autos denegatorios de la tramitación de un recurso de casación, sin que el recurrente deba acreditar el cumplimiento de ningún requisito previo adicional.

Justificación del recurso de queja: la garantía de control externo

La justificación funcional del recurso de queja reside en una preocupación de fondo: no dejar en manos de un único órgano judicial —precisamente el mismo que dictó la resolución que se pretende impugnar— la decisión definitiva sobre la admisión *prima facie* del recurso de casación.

El problema de la «autoevaluación» del Tribunal a quo

En el recurso de casación, la fase de admisión inicial corresponde al mismo Tribunal que dictó la resolución impugnada. Esta situación —de aparente conflicto de intereses— hace necesario que, entre tanto esa fase de admisión se adjudique al Tribunal *a quo*, no pueda dejarse a su exclusivo criterio la decisión última sobre la tramitación del recurso.

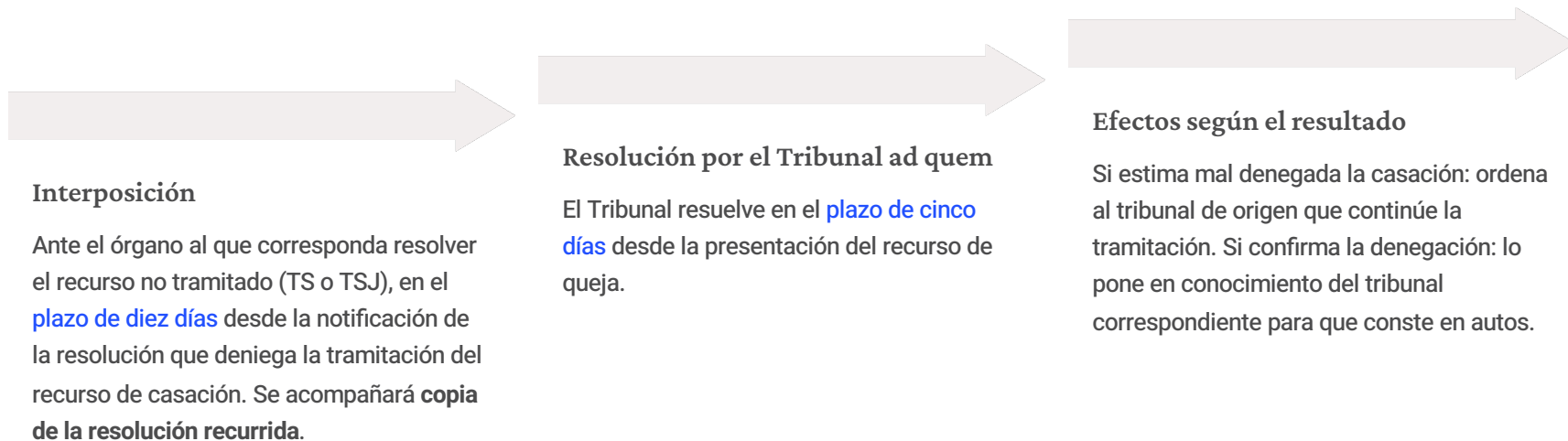
La solución del legislador es atribuir un ulterior control al Tribunal *ad quem*—el competente para conocer del recurso— para garantizar el mayor grado de acierto frente a la inevitable falibilidad humana.

Control jerárquico garantizador

El recurso de queja traslada la decisión final al órgano jerárquicamente superior, que puede corregir una denegación de tramitación indebida y garantizar así el derecho al recurso como proyección de la tutela judicial efectiva.

Tramitación y resolución del recurso de queja

La sustanciación del recurso de queja es sencilla y sus plazos breves. Los recursos de queja se tramitarán y resolverán con carácter **preferente**:



⚠ Dato clave para el examen: contra el auto que resuelva el recurso de queja —sea favorable o adverso— **no cabrá recurso alguno**. La irrecurribilidad es absoluta en ambos sentidos.

La excepción al recurso de queja: procesos de desahucio

La LEC establece una excepción expresa para el recurso de queja, relevante para el examen:

Art. 494.2 LEC: *«No procederá el recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada».*

Justificación de la excepción

Los procesos de desahucio suelen tramitarse por cauces especiales en los que la sentencia no produce los plenos efectos de cosa juzgada, puesto que el arrendatario mantiene la posibilidad de ejercitar acciones en un procedimiento declarativo posterior. En estos supuestos, dado que la resolución no cierra definitivamente la controversia con fuerza de cosa juzgada, el legislador excluye el recurso de queja.



Este es un error frecuente en examen tipo test: el recurso de queja **no** cabe en desahucios cuando la sentencia no tiene consideración de cosa juzgada. Esta exclusión no se aplica si la sentencia sí produce cosa juzgada.

Cuadro comparativo: casación vs. queja

Aspecto	Recurso de Casación	Recurso de Queja
Naturaleza	Extraordinario, devolutivo	Extraordinario, devolutivo, independiente
Objeto	Sentencias de AP (y otras resoluciones tasadas)	Autos que deniegan la tramitación del recurso de casación
Tribunal competente	Sala 1ª TS / Sala Civil y Penal del TSJ	El mismo Tribunal competente para la casación denegada
Motivo	Infracción de norma procesal o sustantiva con interés casacional o notorio; o tutela de DDFF susceptibles de amparo	Denegación indebida de la tramitación del recurso de casación
Plazo de interposición	20 días desde notificación de la resolución impugnada	10 días desde notificación del auto denegatorio
Resolución	Sentencia o auto (de reenvío)	Auto (en 5 días)
Recurso contra la resolución	Ninguno	Ninguno
Excepción notable	—	No cabe en desahucios sin cosa juzgada

Errores frecuentes en examen y cómo evitarlos

Error 1: Equiparar casación con tercera instancia

La casación **no** es una tercera instancia ni una segunda apelación. No revisa libremente los hechos. Se limita al «juicio jurídico» ante infracciones normativas con transcendencia casacional. Los hechos permanecen fijos, salvo error de hecho patente.

Error 2: Confundir interés casacional con interés notorio

Son cuatro supuestos distintos. Los tres primeros constituyen el «interés casacional»: jurisprudencia contrariada, convulsa o inexistente. El cuarto —interés notorio— se aplica cuando la cuestión afecta a un gran número de situaciones y exige interpretación uniforme de la ley estatal, sin necesidad de contradicción jurisprudencial.

Error 3: Olvidar la excepción al interés casacional

Las sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de amparo **siempre** son recurribles en casación, **aunque no concurra interés casacional**. Esta es la excepción del [art. 477.2 in fine LEC](#), de alto impacto en tipo test.

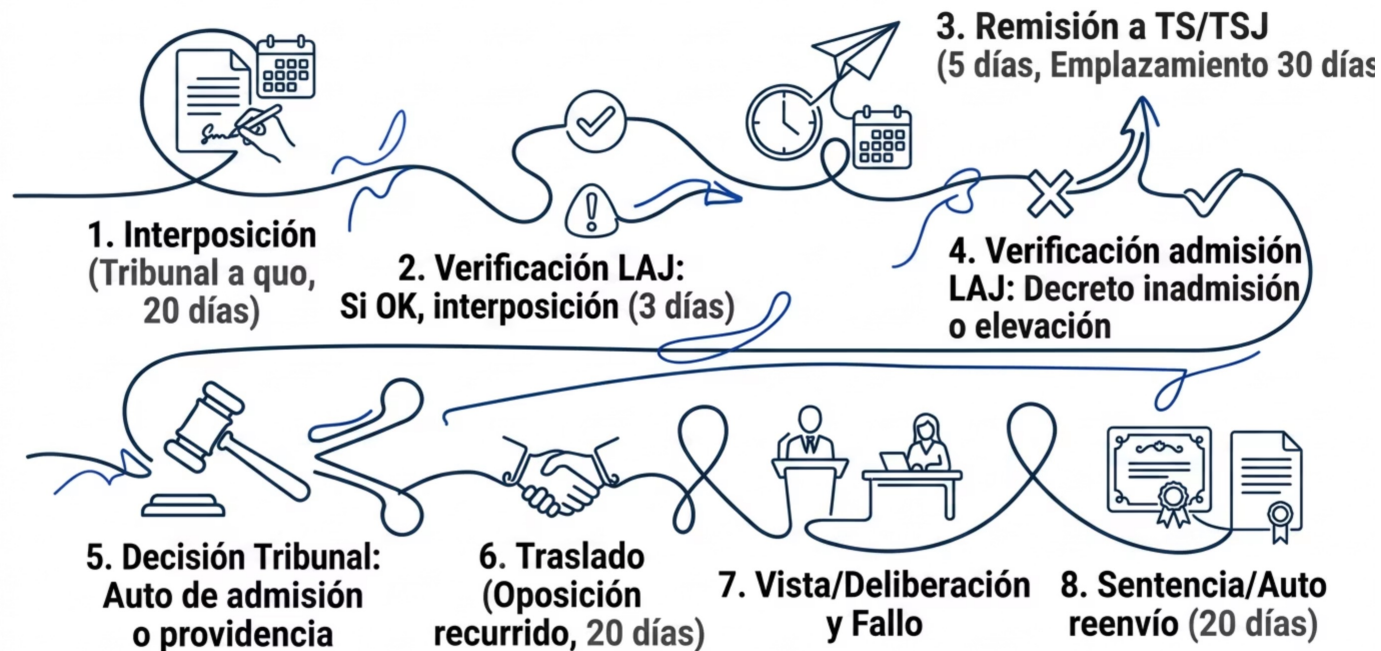
Error 4: Invertir la motivación de admisión e inadmisión

La admisión se resuelve por **auto razonado**; la inadmisión, por **providencia sucintamente motivada**. El sistema es contraintuitivo: mayor motivación en lo que no lesiona derechos que en lo que potencialmente sí los lesiona.

Error 5: Desconocer la competencia exclusiva del TS en vulneraciones constitucionales

Aunque la infracción afecte a normas de Derecho foral autonómico, si el motivo es la vulneración de un precepto constitucional, la competencia es **siempre del Tribunal Supremo**, conforme al [art. 5.4 LOPJ](#). Ni siquiera el TSJ puede conocer de este supuesto.

Esquema del iter procedimental completo de la casación



Este iter procedimental es uno de los más frecuentes en preguntas de desarrollo. Conviene dominarlo en sus fases, plazos y los órganos que intervienen en cada momento.

La jurisprudencia como fuente del Derecho: recapitulación

Uno de los pilares transversales del tema es la **función de la jurisprudencia** en el ordenamiento jurídico español. El [art. 1.6 del Código Civil](#) establece que *«la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho»*.

Implicaciones prácticas

- La jurisprudencia no es fuente primaria del Derecho, pero **complementa** el ordenamiento.
- Solo la doctrina **reiterada** del TS tiene valor jurisprudencial: una sola sentencia no basta.
- Los pronunciamientos de los TSJ autonómicos complementan el ordenamiento en el ámbito del Derecho foral o especial de su Comunidad Autónoma.
- La jurisprudencia del TC en materia de derechos fundamentales prevalece sobre la del TS, que puede quedar relegada ante recursos de amparo exitosos.

La «doctrina jurisprudencial consolidada»

El concepto de «jurisprudencia consolidada» tiene consecuencias prácticas en la casación: es precisamente la contradicción de esa doctrina consolidada del TS la que habilita el primer supuesto de interés casacional. Por ello, los Letrados bien informados de la jurisprudencia mayor pueden anticipar a sus clientes las probabilidades de éxito o fracaso de una eventual judicialización, antes incluso de acudir a los tribunales.

Referencias normativas fundamentales del tema

La siguiente tabla recoge los preceptos normativos de mayor incidencia en el tema 27, imprescindibles para el examen:

Precepto	Contenido relevante
Art. 24 CE	Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Base constitucional del derecho al recurso.
Art. 149.1.8 CE	Competencia exclusiva estatal sobre legislación civil, salvo Derecho foral o especial autonómico.
Art. 152.1 CE	El TSJ culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
Art. 1.6 CC	La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina reiterada del TS.
Art. 5.4 LOPJ	Competencia exclusiva del TS cuando el recurso de casación se funde en infracción de precepto constitucional.
Art. 82.2.1º LOPJ	Competencia de las Audiencias Provinciales; excepciones para órgano unipersonal en verbales por cuantía.
Art. 477 LEC	Motivo único de casación, resoluciones recurribles, cuatro supuestos de interés casacional/notorio, matizaciones.
Art. 478 LEC	Competencia: Sala 1ª TS y Salas Civil y Penal de los TSJ. Simultaneidad de recursos.
Arts. 479-487 LEC	Procedimiento casacional completo: interposición, contenido, remisión, admisión, vista, sentencia y efectos.
Arts. 494-495 LEC	Recurso de queja: concepto, tramitación, resolución y excepción para desahucios sin cosa juzgada.
RDL 5/2023, de 28 de junio	Reforma del recurso de casación civil: motivo único, interés notorio, nuevas funciones del LAJ, auto de reenvío.

Ideas clave para el examen: síntesis final

La casación no es una tercera instancia

Solo revisa el «juicio jurídico» ante infracciones normativas con transcendencia casacional. Los hechos permanecen inalterados (salvo error de hecho patente y verificable).

Un único motivo de casación desde 2023

La infracción de norma procesal o sustantiva con interés casacional o interés notorio, más la excepción de tutela de DDFF susceptibles de amparo (sin necesidad de interés casacional).

Cuatro supuestos de acceso

Jurisprudencia contrariada, convulsa, inexistente (los tres de «interés casacional») e interés general para interpretación uniforme de la ley estatal («interés notorio»).

Competencia dual TS / TSJ

El TS para Derecho estatal y vulneraciones constitucionales; los TSJ para Derecho foral o especial autonómico cuando así lo prevea el Estatuto de Autonomía.

Recurso de queja: control externo

Cabe ante denegación de tramitación de la casación. Plazo de 10 días; el tribunal *ad quem* resuelve en 5 días. No cabe en desahucios sin cosa juzgada. Irrecurable en todo caso.

Tres funciones equilibradas

Nomofiláctica (protección de la norma), tuitiva (protección del litigante) e integradora (creación/unificación de jurisprudencia). Ninguna absorbe ni desplaza a las otras.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —